

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 3
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cáceres Me ha presentado D. Emilio Olloqui; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Arsenio Martínez de Campos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres á D. Enrique de Mesa, Jefe de Administracion.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Arsenio Martínez de Campos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Canarias Me ha presentado D. Vicente Clavijo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Arsenio Martínez de Campos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Canarias á D. Ricardo Gutierrez y Cámara, Secretario del Gobierno de la de Sevilla.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Arsenio Martínez de Campos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Joaquin Pantoja, Secretario del Gobierno de la misma.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Arsenio Martínez de Campos.

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de Palma contra el Alcalde de Llummayor por exceso de atribuciones al imponer una multa á un individuo que habia entrado á pastar sus ganados en terreno ajeno, resulta:

Que habiendo recurrido Guillermo Llompard al Alcalde de Llummayor denunciando el hecho de haber entrado á pastar en tierras de su propiedad el ganado lanar de Miguel Garan sin permiso del propietario, y presentando como pruebas el sombrero de uno de los hijos del ganadero, el Alcalde impuso á este la multa de 3 pesetas como infractor del art. 105 de las Ordenanzas municipales, vigentes en la localidad y aprobadas por el Gobernador de la provincia, y dió conocimiento de esta providencia al Juez municipal para que mandase hacer efectiva la multa con arreglo al art. 177 de la ley municipal:

Que entre tanto el multado Miguel Garan demandó en juicio verbal ante el Juez municipal á Guillermo Llompard, alegando que el ganado del actor no llegó á entrar en terreno de la propiedad de Llompard, y pidiendo que por no ser el asunto de la competencia del Alcalde, el cual le habia multado sin forma de juicio, se convocase á juicio de faltas, se le restituyera el sombrero prendado y se le absolviera de la supuesta falta que se le imputaba:

Que celebrado el juicio de faltas, recayó sentencia por la cual se mandó que se manifestase al Alcalde no haber lugar á la exaccion de la multa impuesta por no ser este asunto de su competencia; y que resultando invadidas las atribuciones del poder judicial por el procedimiento del Alcalde, se elevara el expediente á la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia, conforme á lo prevenido en el art. 293 de la ley orgánica del poder judicial:

Que comunicado este fallo al Alcalde, esta Autoridad hizo presente al Juez de primera instancia que al imponer la multa al ganadero habia procedido con arreglo á la costumbre establecida de inmemorial en aquella localidad, y ateniéndose á las Ordenanzas municipales y á los bandos publicados por la Alcaldía en 28 de Febrero de 1872: que segun el contexto literal de los artículos 611 y 612 del Código penal, reformado en 1.º de Enero de 1871, se deduce que en juicio de faltas no se pueden imponer penas por los Jueces municipales cuando el ganado lanar ó de cerda entrase en heredades ajenas sin causar daño ó causándole menor de 5 pesetas, resultando así que no hay penalidad alguna cuando los ganados no causen daño cuyo valor exceda de dicha cantidad; y para suplir esta omision se dió el art. 105 de las Ordenanzas municipales de aquel pueblo: que por lo tanto creia el Alcalde que habia obrado con manifiesta competencia, no sólo en el caso ocurrido en que no habia excedido el daño de la cantidad de 5 pesetas, sino aunque hubiese excedido, porque la multa gubernativa en estos casos no se impone por el daño, sino por la contravencion á los bandos y Ordenanzas municipales; y concluia excitando al Juez de primera instancia para que hiciera comprender al municipal que el hecho penado por el Alcalde no está penado en el Código penal y pertenece á las atribuciones de la Alcaldía:

Que el Juez de primera instancia, despues de acordar que se uniesen al expediente un ejemplar de las Ordenanzas municipales y otro del bando publicado por el Alcalde de Llummayor, y que este manifestase si insistia ó no en que se hiciese efectiva la multa impuesta á Miguel Garan, dispuso elevar todo lo actuado á la Sala de gobierno de la Audiencia, donde ya radicaban los antecedentes que sobre el mismo asunto le habia remitido el Juez municipal:

Que el Fiscal de la Audiencia opinó que la cuestion suscitada está claramente resuelta por la Real orden de 1.º de Agosto de 1871, segun la cual cuando se trate de faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, aunque á la vez lo estén en las Ordenanzas municipales ó bandos que publiquen los Alcaldes, el conocimiento del juicio corres-

ponde al Juez municipal: que por lo tanto el Alcalde de Llummayor se habia excedido de sus atribuciones; y si persistia en seguir conociendo, procederia elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja:

Que de orden de la Sala de gobierno se mandó al Juez municipal que preguntase al Alcalde si insistia en el conocimiento del negocio; y como contestase afirmativamente, reproduciendo las mismas razones que ya tenia alegadas, la Sala, conformándose con el dictámen del Fiscal, acordó elevar el recurso de queja al Gobierno, con arreglo á los artículos 209 y 293 de la ley del Poder judicial:

Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se pasó el expediente al de la Gobernacion para que fuese oido el Alcalde de Llummayor, el cual expresó que el Código reformado no considera hecho punible la simple entrada de ganados lanares en campos ajenos: que por lo tanto no puede reputarse como falta penada por el Código el hecho de que conoció el Alcalde, sino como infraccion de Ordenanzas y bandos que para el buen régimen y orden administrativo de la localidad se han dictado en aquella comarca, resultando por ello demostrada la competencia con que el Alcalde entiende en el asunto.

No es esta la vez primera que el Consejo ha sido llamado á emitir su parecer sobre el deslinde de la jurisdiccion y atribuciones conferidas por las leyes á los Jueces municipales y á los Alcaldes con motivo de hechos definidos y penados solamente por las Ordenanzas municipales, ó que á la vez se hallan comprendidos en estas y en el libro 3.º del Código penal.

Considerando que se halla repetidamente resuelto que corresponde á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios á que den lugar las infracciones de que habla el libro 3.º del Código penal y las Ordenanzas generales de la Administracion, y que los Alcaldes pueden imponer gubernativamente sin forma de juicio las penas señaladas en la ley municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y bandos que publiquen los Alcaldes, en armonía con las facultades que aquella les reserva por las infracciones que se cometen contra sus prescripciones:

Considerando que denunciada al Alcalde de Llummayor la simple entrada de ganados en tierra ajena sin permiso del propietario, y constituyendo este hecho una infraccion manifiesta del art. 105 de las Ordenanzas municipales aprobadas por la Autoridad superior de la provincia, y de los bandos publicados por el Alcalde, y no apareciendo por otra parte aquel hecho penado en el libro 3.º del Código, el Alcalde no pudo menos de estimarse facultado para corregir gubernativamente la infraccion por medio de una multa que no excede del límite prefijado en el art. 72 de la ley municipal:

Considerando que el Alcalde se atemperó en el procedimiento á las Ordenanzas municipales, cuya ejecucion y observancia le estaba encomendada; á la ley municipal en sus artículos 72 y 107, y á lo prevenido en el art. 625 del Código, segun el cual las disposiciones del libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualquiera otra competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les está encomendada por las mismas leyes;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que no ha habido exceso de atribuciones por parte del Alcalde de Llummayor en el caso que ha dado origen á este expediente, y como consecuencia en desestimar el recurso de queja formulado por la Audiencia de Palma; declarando que son legítimas y subsistentes las providencias acordadas por el Alcalde con motivo de

la infracción de las Ordenanzas municipales que lo fué oportunamente denunciada.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta elevada por esa Direccion general á este Ministerio sobre si los créditos antiguos constituidos en fianza en la Caja general de Depósitos pueden ser admitidos á conversion despues de trascurrido el plazo que señaló al efecto el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

En su vista, y resultando que, con motivo de haber reclamado D. Abdon Gregori la conversion de dos títulos del 5 por 100 que se habian constituido en la Caja general de Depósitos como fianza del destino de Administrador de la Estafeta de Correos de Hija, que desempeñó D. José Vizmano, y cuyos valores fueron devueltos al interesado por la expresada dependencia en 12 de Enero de 1878, esa Junta consulta si debe aplicar á los mismos el párrafo segundo del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que preceptúa sin excepcion alguna que todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851, liquidados y pendientes de conversion en Deuda al 3 por 100, que aun no se hubiesen presentado á conversion, se declararán caducados si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentacion dentro del improrogable plazo de seis meses, á contar desde el dia de la promulgacion de la ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes:

Resultando que esa Junta manifiesta en la consulta citada que el precepto general establecido sin excepciones en el art. 7.º de la citada ley es el que debe aplicarse en todos los casos; pero que como en el de que se trata existen consideraciones especiales, la misma se halla en la necesidad de consultar la resolucion de dicho expediente incoado por D. Abdon Gregori, al cual se han unido los de igual índole de otros interesados:

Resultando que todos estos créditos se entregaron á la Administracion en épocas oportunas, cuando aquellos constituian el valor representativo del crédito público, y por consiguiente eran aceptados para afianzamiento de los intereses del Estado en todos los destinos de la Administracion pública que exigian esta circunstancia, y que al espirar el plazo concedido para la conversion de créditos antiguos por la ley de 21 de Julio de 1876 se encontraban en poder de la Administracion, sin que los interesados pudiesen retirarlos hasta quedar finiquitadas sus cuentas por el Tribunal mayor de las del Reino, y esta causa impedia naturalmente que pudiesen cumplir con aquel precepto legal, aunque no impedia que hubiesen interpuesto la oportuna reclamacion ante esa Direccion, ó cuando ménos que reclamasen del establecimiento público donde las fianzas se hallaban consignadas que solicitara la conversion en tiempo hábil para evitar la caducidad, por cuya razon y por la de la complejidad del caso esa Junta ha consultado su resolucion:

Resultando que pedido informe á la Direccion de la Caja general de Depósitos, lo evacuó manifestando que los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 que estaban depositados en dicha dependencia en concepto de necesarios deben ser exceptuados de la caducidad:

Resultando que la Intervencion general de la Administracion del Estado opinó que debian ser exceptuados de la caducidad y ser admitidos á la conversion los valores que se hallaren respondiendo á alguna garantía ó constituyendo fianzas no liberadas y que se hallasen en depósito en la Caja general del ramo, y aun aquellos que hubiesen sido entregados á sus dueños despues de terminado el plazo de seis meses que para verificar la conversion señaló la ley de 21 de Julio de 1876, añadiendo que únicamente seria justo considerar incursos en la prescripcion de caducidad aquellos que representasen fianzas mandadas devolver con anterioridad á la publicacion de la ley de 1876 por haber quedado libres del compromiso á que estaban afectos, si la declaracion de alzamiento y cancelacion de la Autoridad competente se comunicó á los interesados ántes de la expresada fecha:

Considerando que aunque el texto de la ley de 21 de Julio de 1876 aparezca claro y explícito y sin determinar excepcion alguna, preciso es tener presente que la caducidad, que no es otra cosa que la pena de la prescripcion,

exige para imponerla el descuido ó negligencia de reclamar lo que á uno le pertenezca en el tiempo que la ley señala:

Considerando que como respecto de los créditos constituidos en fianza no aparece en primer lugar quién es el verdadero dueño de ellos, porque esto dependerá de que aquella se libere ó se adjudique al Estado, falta, por decirlo así, la base en que descansa la pena de caducidad, ó sea el descuido ó negligencia en el dueño de reclamar en el plazo de seis meses que para toda conversion fija la ley de 21 de Julio de 1876:

Considerando que, aun queriendo aplicar esta con todo rigor, para los casos que motivan esta consulta siempre naceria la duda de si la obligacion de reclamar la conversion de los créditos seria de aquellos que constituyeron la fianza ó de la Administracion pública que poseia los valores:

Considerando que los resguardos de los depósitos de que se trata estaban en muchos casos unidos á los expedientes respectivos, siendo fácil por lo mismo que los que constituyeron los depósitos careciesen de los datos y noticias para reclamar la conversion; que tratándose de créditos bastante antiguos, es lo natural que hayan fallecido aquellos que los constituyeran, y sus legítimos sucesores no tuvieran siquiera conocimiento del modo y forma en que se constituyó la fianza:

Considerando que para la renovacion del año de 1843 determinó el Real decreto de 10 de Noviembre de 1842 que se hiciera de oficio para evitar perjuicios á los que tuvieran constituidas fianzas en valores convertibles, por cuya razon debe creerse que la conversion de los créditos constituidos en depósitos necesarios era obligacion del Estado, y no de aquellos que los constituyeron;

S. M. el REY, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que no deben ser caducados y sí admitidos á la conversion los valores que en la actualidad responden á alguna garantía ó constituyen fianzas no liberadas y que están en la Caja general de Depósitos, así como los que hayan sido entregados á sus dueños despues de trascurrido el plazo de seis meses que para pedir la conversion señaló la ley de 21 de Julio de 1876, y que en lo sucesivo la conversion de estos valores se haga de oficio por la Administracion pública.

De Real orden lo digo á V. I., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 29 de Agosto último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto promovido por D. Nicasio Perez enalzada de la providencia en que el Gobernador de Orense, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, mantuvo el acuerdo del Ayuntamiento de Castelle, mandando al recurrente que hiciese desaparecer una escalera que habia construido y un tinglado que estaba levantando en la plaza del Crucero, porque las obras ocupaban terrenos de dominio público.

Una vez que el art. 73 de la ley municipal impone á los Ayuntamientos la obligacion de cuidar y conservar las fincas, bienes y derechos del pueblo, no puede ofrecer duda el punto de que el acuerdo origen del expediente recayó en materia de la competencia de la corporacion; y como por otra parte las decisiones de esta índole sólo son apelables ante los Gobernadores, segun el art. 171, cuando por ellos y en su forma se infrinja algun precepto de la misma ley ó de otras especiales, hay que reconocer, ya que los recursos interpuestos por el interesado no se fundan en que el Ayuntamiento trasgrediere ley ni disposicion alguna de carácter general, sino en que el acuerdo lesionaba sus intereses privados, porque el terreno en que habia fijado la escalera y el tinglado son de su propiedad, que no debió acudir al Gobernador, sino á los Tribunales, utilizando el derecho que concede el art. 172;

La Seccion, fundada en lo expuesto y en que á su juicio la Municipalidad no cometió trasgresion legal alguna al adoptar el acuerdo de que se trata, opina que procede desestimar la instancia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y

efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

RECTIFICACION.

En los Reales decretos convocando á elecciones parciales en los distritos de Llerena y Sanlúcar la Mayor, publicados en la GACETA de 13 del actual, se puso por error material el dia 4 de Diciembre en vez del 7, que es en el que debe tener lugar la votacion.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado con fecha 23 de Octubre último ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Esteve y Torregrosa, en nombre de Doña Raimunda Furias y Tornell, Doña Felicianita Quitard y D. Ferreol Ferrer y Roger, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Octubre de 1878, que desestimó la instancia presentada por Doña Raimunda Furias contra una providencia del Gobernador de la provincia de Gerona otorgando á D. Eudaldo Artigas la concesion que tenia solicitada para utilizar como fuerza motriz las aguas del rio Fluviá, término de Ólot.

Resulta que D. Eudaldo Artigas y Doña Raimunda Furias solicitaron del Gobernador de Gerona la concesion de las aguas del rio Fluviá con destino á dar movimiento á unos artefactos; y el Gobernador, en vista de la prioridad de fechas de las solicitudes y de que eran unas mismas las aguas pedidas, otorgó derecho á D. Eudaldo Artigas; concesion que, reclamada por Doña Raimunda Furias alegando perjudicarle un lavadero, fué confirmada por Real orden de 17 de Abril de 1878, si bien con la prevencion de que ántes de que el concesionario diera principio á las obras se fijara la altura que debia tener la presa á fin de que el embalse que produjera no perjudicara al lavadero que Doña Raimunda Furias tenia establecido en aquel paraje; y habiendo solicitado de nuevo del Gobernador que le otorgara el aprovechamiento de todas las aguas del rio en el punto denominado Rentadó de la Llaná, con destino á dar movimiento á una fábrica de cintas, el Gobernador denegó la solicitud fundándose en que ya habia sido resuelta aquella pretension en el expediente de Artigas:

Que el Ministerio, en vista de que la instancia de Doña Raimunda Furias formaba parte del expediente de D. Eudaldo Artigas, y que resuelto este por la Real orden de 17 de Abril de 1878 resultó desestimada aquella, resolvió que no habia lugar á volver sobre aquel acuerdo, contra el cual, como que era firme, podria la interesada utilizar los recursos que estimara convenientes, recayendo al efecto la Real orden de 24 de Octubre de 1878 al principio extractada:

Que el Licenciado D. José Esteve, en la representacion antedicha, acudió en 5 de Mayo de 1879 con demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, si bien le fija la fecha del 6 de Noviembre de 1878, que fué la de la notificacion, y pidiendo que se consultara su nulidad en vista de los fundamentos que alegaba:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debia ser admitida por resultar ejecutoria la Real orden de 17 de Abril de 1878, y que la reclamada de 24 de Octubre de igual año virtualmente reprodujo.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán recurrir contra la misma con demanda en via contencioso-administrativa:

Visto el art. 207 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que establece el orden de preferencia que se ha de observar en la concesion de aprovechamientos de aguas públicas:

Considerando:

1.º Que el actor apoya su demanda en el agravio que supone le ha inferido la Real orden reclamada al otorgar preferencia á D. Eudaldo Artigas sobre la recurrente, siendo así que la industria que esta proyectaba establecer de una fábrica de cintas era más importante que la de un batán, para el cual se autorizaba á D. Eudaldo Artigas:

2.º Que el aprecio de la mayor importancia que ofrezca una industria respecto de otras corresponde á la Administracion activa, sin que la resolucion que sobre este punto recaiga sea revisable en via contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda á que el mismo se refiere.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES REFERENTES AL PERSONAL, DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA EN EL MES DE OCTUBRE ÚLTIMO.

En 1.º Real orden nombrando para el Juzgado de Nueva-Vizcaya, de entrada, en Filipinas, á D. Miguel Alvarez Moreno, cesante de igual categoría.

En 3.º Real orden declarando cesante á D. Mariano Caneñencia y Castellanos, Juez de primera instancia de Alacranes, en la isla de Cuba.

En id. Real orden declarando cesante á D. José Gabriel Rodríguez y Perez, Juez de primera instancia de San Antonio de los Baños, en la isla de Cuba.

En 4.º Real orden concediendo tres meses de próroga de licencia á D. José de Escalera y Barrera, Presidente de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden concediendo dos meses de próroga de término de embarque á D. José María Martos y Jimenez de Alba, Presidente de Sala, electo, de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

En id. Real orden concediendo 15 días de próroga del término de embarque á D. Robustiano Echauz, Juez electo de Zamboanga, en Filipinas.

En id. Real orden denegando la permuta solicitada por los Notarios D. Pablo F. Alfonso, de Consolacion del Sur, y D. José Orts y Giner, electo de Baracoa, en Cuba.

En 7.º Real orden concediendo dos meses de próroga para obtener su título y prestar la fianza al Notario electo de Nuevitas (Cuba) D. Baldomero Castedo Nuñez.

En id. Real orden autorizando para aguardar su embarque por 40 días á D. Enrique Diaz Guijarro, Promotor fiscal del Juzgado del distrito Oeste de Puerto-Príncipe.

En 10.º Real orden admitiendo la renuncia de la fé pública al Notario y Escribano de Guayamo (Puerto-Rico), D. José Mariano Capó.

En id. Real orden autorizando á D. Pedro Rafael Escalona, Anotador y Notario de la capital de Puerto-Rico para continuar desempeñando su Notaría hasta que se dicte una disposición general sobre indemnizaciones.

En id. Real orden desestimando la instancia de D. Isidoro Martinez Santelices, Anotador de hipotecas de Puerto-Príncipe, en solicitud de autorización para nombrar un servidor que desempeñe el Registro de la propiedad que ha de reemplazar su oficio.

En id. Real orden accediendo á la confirmación del título provisional de Administrador de un oficio de Procurador de la Habana á favor de D. Ramon Zubizarreta.

En 12.º Real orden concediendo próroga por cuatro meses á la licencia que se halla disfrutando el Racionero de la Catedral de Manila D. Manuel Clemente.

En 13.º Real orden concediendo ocho meses de licencia para la Península á D. Rafael Nacarino Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Binondo, en Manila.

En id. Real orden declarando cesante á D. Juan Manzano Vazquez, Juez de primera instancia de Ilo-ilo, en Filipinas.

En 17.º Real decreto nombrando Dean de la Catedral de Santiago de Cuba al Canónigo D. Francisco de Paula Espinosa de los Monteros.

En id. Real decreto nombrando Canónigo de la misma Catedral á D. Bernardo Andrés García, que lo es de la de la Habana.

En id. Real decreto nombrando Canónigo de la Catedral de la Habana á D. José Antonio Navarro y Vallejo, Racionero electo de la de Santiago de Cuba.

En id. Real decreto nombrando Racionero de la Catedral de Santiago de Cuba á D. Eugenio Blanco Alvarez.

En id. Real decreto nombrando Medio-Racionero de la Catedral de Santiago de Cuba á D. José Trinidad Rodríguez.

En id. Real decreto nombrando Medio-Racionero de Santiago de Cuba á D. Francisco Salvador Marfull.

En id. Real decreto nombrando Medio-Racionero de la Catedral de Santiago de Cuba á D. Tomás de la Riva y Martinez.

En id. Real decreto nombrando Racionero de la Habana á D. Pedro Martín y Martín.

En id. Real decreto nombrando Medio-Racionero de la Habana á D. Juan Perez Gomez.

En 22.º Real orden nombrando Promotor fiscal del Juz-

gado del distrito del Cerro de la Habana, de término, á D. Federico Lima y Renté, cesante del mismo cargo.

En id. Real orden trasladando al Juzgado de primera instancia de Ilo-ilo, de entrada, en Filipinas, á D. Robustiano Echauz, Juez electo de Zamboanga.

En id. Real orden prorogando por tres meses la licencia al Teniente Cura de Santa Clara D. Joaquin Fernandez de la Granja.

En 24.º Real orden aprobando el nombramiento de Escribano interino de actuaciones del Juzgado de Monserrate, hecho por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Habana á favor de D. Zacarías Brezmez y Ruiz.

En id. Real orden desestimando la instancia de Don Joaquin Gussifier para que su oficio de Escribano de Cámara, procedente de la Audiencia de Puerto-Príncipe, continúe incorporado á la de la Habana.

En id. Real orden disponiendo se subsanen los defectos advertidos en la fianza prestada por el Notario electo de Baracoa D. José Orts y Giner, y que al efecto se le conceda al interesado un plazo prudencial.

En id. Real orden declarando cesante á D. José María Espino y Manzano, Juez de primera instancia de Sagua la Grande, en la isla de Cuba.

En 25.º Real orden nombrando Juez de primera instancia de Zamboanga, de entrada, en Filipinas, á D. Isidoro Lopez Grado.

En 27.º Real orden concediendo ocho meses de licencia para la Península á D. Eduardo Orduña y Muñon, Magistrado de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden concediendo tres meses de próroga del término de embarque á D. Antonio Graciano y Bazo, Juez electo del distrito de Quiapo, en Manila.

En id. Real orden aprobando el anticipo de cuatro meses de licencia concedidos por el Gobernador general de Filipinas á D. Ignacio Lillo y Acosta, Promotor fiscal del Juzgado de Camarines Norte, y disponiendo que dicha licencia se entienda concedida por ocho meses.

En id. Real orden autorizando á D. Daniel Calleja é Isasi, Juez de primera instancia de Colon, para embarcarse dentro del término de dos meses, á contar desde la terminación de la licencia que disfruta.

En 30.º Real orden declarando caducado el nombramiento de D. Joaquin Recoder y Poy para la Notaría de Moron, en el distrito de Remedios, de la isla de Cuba, por no haber obtenido el título dentro del plazo que prescribe el art. 16 del reglamento orgánico.

En id. Real orden desestimando la instancia de D. José María Espinosa en queja contra la provision de la Escribanía de actuaciones del Juzgado de Monserrate, de la Habana.

En id. Real orden aprobando el nombramiento interino hecho por la Sala de gobierno de la Audiencia de Puerto-Rico para la Escribanía de actuaciones del Juzgado de San Francisco de la capital á favor de D. José Ambrosio Nieves.

En id. Real orden aprobando el nombramiento hecho por la Sala de gobierno de la Audiencia de Puerto-Rico para la Escribanía del Juzgado de Humacao á favor de D. Francisco Ramos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 29 de Diciembre de 1878 (1).

TÍTULO IV.

DEL PLENARIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la elevación de la causa á plenario.

Art. 832. Devuelto el escrito de calificación, si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente, por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere antes de concluir este y se alegare justa causa, que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra próroga podrá concederse.

Art. 833. El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

CAPÍTULO II.

De la calificación del delito y de la prueba.

Art. 834. Al devolver la causa los procesados y los responsables civilmente, presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la calificación hecha por el Ministerio fiscal, y acusador privado si lo hubiere.

2.º Si se conforman con las declaraciones de los testi-

gos del sumario á efecto de omitir su ratificación, y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificación de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosías la prueba que intenten practicar.

Art. 835. Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto si las creyere útiles, ó desestimará las que á su juicio no lo sean.

Art. 836. De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta, ó se niegue la ampliación del término probatorio concedido, podrá pedirse reposición dentro del término de segundo día.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos del artículo 835 de esta Compilación.

Art. 837. Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliación de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intenten justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia después de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 838. El término de prueba será común, no excediendo de diez días, que podrán prorogarse á petición de cualquiera de las partes si para ello expusiere algun justo motivo hasta veinte días, cuando una y otras pruebas hubieren de hacerse dentro del partido; hasta cuarenta si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta sesenta si hubiere que practicarlas en provincia distinta dentro de la Península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las islas adyacentes ó de las provincias de Ultramar, el Juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que en ningún caso pase de seis meses.

CAPÍTULO III.

De la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario, informacion de abono, cotejo ó compulsu de documentos y de las tachas.

Art. 839. La ratificación de los testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demás pruebas que por estas se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio, con citación de todos los interesados y del Ministerio fiscal.

Art. 840. Los interesados y el Ministerio público pueden asistir por sí mismos, ó por medio de persona que los represente debidamente, al cotejo ó cotejos de documentos, y al exámen y ratificación de los testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y los repreguntados deben contestar á ellas.

Art. 841. En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto ó esté ausente, en términos que sea difícil su ratificación, y el procesado no se hubiese conformado con su declaración, deberá practicarse de oficio la *informacion de abono*, que consiste en la justificación de dos ó más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto que les merecía el testigo muerto ó ausente, y si lo creen veraz y digno de crédito.

Art. 842. En el juicio criminal es admisible la prueba de tachas respecto de los testigos presentados en el plenario por la parte adversa, siempre que se propongan dentro de los tres días siguientes al en que hubiere declarado el testigo; y en el caso de haber concluido el término probatorio se ampliará este, no pudiendo en ningún caso exceder de la mitad del señalado para la prueba principal. La prueba de tachas se hará con citación, y el término es común á las partes.

Art. 843. Las partes podrán recusar á los peritos por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 624.

La recusación habrá de hacerse en los tres días siguientes á la entrega al recusante del escrito en que se designe el nombre del recusado.

Interpuesta la recusación, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis días, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga.

Trascurrido este término, se señalará día para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres días de celebrada el Juez ó Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 844. El perito que no fuere recusado en el término fijado en el artículo anterior no podrá serlo después, á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusación.

Art. 845. El Juez ó Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Juez ó Tribunal.

CAPÍTULO IV.

De la acusación y la defensa.

Art. 846. Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba, como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio fiscal para que formalicen la acusación dentro del término que se señalará segun el volumen y complicación de la causa; pero que no podrá exceder de ocho días, que podrán prorogarse por cinco más, pidiéndolo antes de espirar el concedido y mediando justa causa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningún otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 847. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

(1) Véase la GACETA de ayer.

CAPÍTULO V.

De las vistas y sentencias.

Art. 848. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa y mandando traerla a la vista con citación de las partes, señalando para ello el día más próximo que sea posible.

Art. 849. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez lo creyere oportuno, podrá ordenar que para mejor proveer se practiquen las diligencias ó pruebas que estime oportunas bajo su responsabilidad.

Art. 850. El acto de la vista será público, pudiendo asistir las partes, sus defensores y el Ministerio fiscal. Hablarán en ella primeramente el Ministerio fiscal; despues el acusador privado, si lo hubiere, y el defensor ó defensores de los reos.

Art. 851. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes:

- 1.º Inspección ocular.
- 2.º Confesión de los acusados.
- 3.º Testigos fidedignos.
- 4.º Juicio pericial.
- 5.º Documentos fehacientes.
- 6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenación solamente en indicios, es necesario:

- 1.º Que haya más de uno.
- 2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
- 3.º Que el convencimiento que produzca la combinación de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, según el orden natural y ordinario de las cosas.

Art. 852. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra *Resultando*, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos también numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, se consignarán los fundamentos de la apreciación legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

- 1.º Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados, y la calificación legal de sus circunstancias.
- 2.º La calificación legal de la participación que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.
- 3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.
- 4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oídos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaración terminante de fundarse la absolución en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participación en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En la sentencia se hará constar si habrá de computarse ó no la mitad del tiempo de la prisión sufrida, con arreglo al Real decreto de 9 de Octubre de 1853.

En las sentencias se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

Se reputan faltas incidentales las que los procesados hubieran cometido antes, al tiempo ó despues del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo.

Se reputan también faltas incidentales las cometidas por los procesados durante la ejecución del delito si tuvieron relación con este por cualquier concepto.

En todos los casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 853. La absolución se entenderá libre en todos los casos.

CAPÍTULO VI.

De la segunda instancia en las causas criminales.

Art. 854. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando lo hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque haya apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusación.

De estos escritos se conferirá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones expresadas, atendida la complicación y volumen del proceso, pero sin que en ningún caso pueda exceder de 15 días para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente día para la vista.

Art. 855. Cuando vista la causa entendiéndose el Tribunal superior que debió haberse accedido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 836, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al Juzgado para que, reponiéndola al estado que correspondía, practique la prueba ó amplíe el término probatorio y dicte nueva sentencia.

Art. 856. La sentencia se redactará según queda dispuesto en el art. 852, y se pronunciará dentro de los cinco días siguientes al de la conclusión de la vista.

Art. 857. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia no se da otro recurso que el de casación.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 858. En todas las causas tendrá lugar el recurso de casación contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto.

CAPÍTULO VII.

De las causas contra reos ausentes.

Art. 859. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusión del sumario.

Terminado este, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposición del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes continuarán sustanciándose respecto á estos solamente.

(Se continuará.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente de examen de la cuenta de Rentas públicas por valores de Estancadas de la provincia de Camarines (Filipinas), tercer trimestre del presupuesto de 1865-66, rendida por el Administrador de Hacienda pública D. José Focinos y Armada, siendo Interventor D. Rafael Gonzalez:

Resultando que al practicar dicho examen se formularon y en oportuno pliego se dirigieron á la Administración Central del ramo cinco reparos, de los que por la misma dependencia se han satisfecho tres, señalados con los números 1, 4 y 5; pero no los números 2 y 3 restantes:

Resultando que el primero de estos, ó sea el núm. 2, se funda en que al pasar las existencias del papel sellado en el mes de Febrero de 1866 al de Marzo siguiente (folio 34) aparece una diferencia de 10 escudos de menos cargo, por cuanto al deducir en la primera de dichas cuentas de los 4.800 pliegos del cargo los 122 y medio vendidos del sello 3.º, debieron quedar 1.677 y medio pliegos en vez de los 1.667 y medio que se estamparon en la cuenta de Marzo, en virtud de lo que se reclamó el reintegro de los 10 escudos de su importe:

Resultando que la Administración Central de Rentas Estancadas expuso que en el mes de Febrero y en el borrador sin autorizar de la respectiva cuenta aparecen de cargo 4.800 pliegos del sello 3.º, 122 y medio vendidos, y como remanente para el inmediato Marzo 1.677 y medio, figurando los mismos en la cuenta de este mes como procedentes del de Febrero anterior, siguiendo despues bien las existencias en los borradores, deducidas las datadas en las cuentas de los meses sucesivos:

Resultando que en la cuenta de Marzo de 1866 (folio 41), de que surgió el reparo, sólo se consignaron los ya citados 1.667 y medio pliegos, de los que desquitaron 20 que se vendieron en dicho mes quedaban 1.647 y medio, y no los 1.657 y medio que correspondía:

Resultando que el reparo con tal motivo quedó y se halla subsistente por los 10 escudos que importan los 10 referidos pliegos de papel al precio corriente de 50 céntimos de peso cada uno:

Resultando que por el reparo núm. 3 se observó la diferencia en perjuicio del Tesoro de 640 escudos al valorar 105 pliegos de papel de multas de á 5 pesos cada uno, que en el referido Marzo figuran vendidos, en razón á que, en lugar de 410 escudos que se estamparon, debieron ser 1.050 escudos, según corrección hecha con tinta azul en el texto de la cuenta por la Contaduría general de Hacienda, y por lo que de acuerdo con la misma se pidió el reintegro de aquella suma:

Resultando que la Administración Central ha manifestado que en el borrador sin autorizar de la cuenta de efectos timbrados del referido Marzo aparecen como vendidos 105 pliegos de papel de multas de á 5 pesos cada uno, es igual número de pliegos en la de valores, y que su importe se ve estampado en cifras que al parecer dicen 210 escudos, lo cual debía ser erróneo, puesto que en la cuenta figuran 410 por tal concepto, haciendo presente á la vez que según el borrador de Caja en Marzo de 1866 habia ingresado la cantidad de 404 escudos:

Resultando de esta última contestación que no son ya 410 escudos, sino 404 los que han ingresado, y por lo tanto que la diferencia en daño del Tesoro es de 646 escudos, y no la de 640:

Resultando que á los expresados D. José Focinos y Armada y D. Rafael Gonzalez, Administrador é Interventor, por no contestar ni haber despues acudido por sí ni por medio de persona que les representase á los repetidos llamamientos hechos al efecto, tanto en los estrados del Tribunal como en los periódicos oficiales de Madrid y Manila, la Sala por su acuerdo de 14 de Abril anterior (folio 127) les declaró en rebeldía y dió por contestados los reparos números 2 y 3 mencionados, haciendo las demás declaraciones correspondientes:

Considerando que está completamente justificado el perjuicio causado al Tesoro por los conceptos ya expresados en la cantidad de 686 escudos á que ascienden las dos partidas, una de 10 y otra de 646 escudos:

Considerando que son responsables los mencionados Don José Focinos y Armada y D. Rafael Gonzalez:

Vistos los artículos 42, 43 y 44 de la ley de 25 de Junio de 1870 y el reglamento para su ejecución:

Oído el Fiscal y de conformidad con el mismo, siendo Ministro Ponente D. Vicente Saenz de Llera;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partidas de alcance las de 10 y 646 escudos ya expresadas contra el Administrador D. José Focinos y Armada y el Interventor Don Rafael Gonzalez, condenándoles mancomunadamente al reintegro de la suma de 656 escudos y al interés del 6 por 100 anual desde 31 de Marzo de 1866 en que esta cuenta se rindió hasta que el reintegro se verifique, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, quedando entre tanto en suspenso la aprobación de la misma.

Expídase la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el art. 92 del mismo.

Publíquese en la GACETA DE MADRID: notifíquese á las partes en la forma reglamentaria; y verificado que sea, vuelva la cuenta á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 23 de Octubre de 1879.—José María de Michelena.—Vicente Saenz de Llera.—Francisco Botella.

Publicación.—Leído y publicado feé el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. José María de Michelena, Ministro decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 27 de Octubre de 1879.—Julian Martinez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.

Formado por esta Dirección un estado general que comprende los resúmenes de los presupuestos provinciales de gastos e ingresos correspondientes al año económico de 1878-79, y otro que, con relación al mismo ejercicio, contiene iguales noticias acerca de los presupuestos municipales, cuyo trabajo se ha llevado á efecto en virtud de la Real orden de 21 de Diciembre último, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha dispuesto que se inserten ámbos estados en la GACETA DE MADRID, como á continuación se verifica (1), para que las dependencias oficiales y el público tengan exacto conocimiento de las cantidades presupuestas con aplicación á los servicios que están á cargo de las mencionadas Corporaciones.

Al final de dichos estados se estampan varias observaciones que se han creído oportunas para aclarar en algunos puntos su inteligencia.

Madrid 31 de Octubre de 1879.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadorniga.

(1) Los estados se publican en hojas separadas que acompañan á la GACETA de este día.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Orense.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Zamora á Orense por Mombuy, Puebla de Sanabria, Verin, Ganzo y Allariz toda la correspondencia y periódicos que la fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados ordinarios, con valores de la Deuda de Estado ú objetos asegurados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 280 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 32 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Zamora y Orense.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir y que su aptitud y honradez sean probadas, debiendo el contratista dar cuenta á los Administradores principales de las personas que encargue de aquel servicio.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro, así como también de las faltas que en servicio cometen sus dependientes y del extravío de cualquier clase de correspondencia, sujetándose en estos casos á prescripciones vigentes y sin perjuicio de la responsabilidad personal que alcance al encargado de conducir el correo.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Correos de Zamora ú Orense.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consigue a nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará

el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Zamora y Orense*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores respectivos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 74.500 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 7.450 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Zamora á Orense y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villanueva de la Serena y Orellana la Vieja, en la provincia de Badajoz.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente y á caballo de ida y vuelta desde Villanueva de la Serena á Orellana la Vieja toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos de esta alteracion ocasionada, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó reaja que á prorata correspondiera. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Badajoz*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Villanueva de la Serena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 700 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 70 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Badajoz para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Villanueva de la Serena á Orellana la Vieja y viceversa por el

precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

Direccion general de Establecimientos penales.

Negociado del Personal.

Se halla vacante en la provincia de Cáceres la plaza de Alcalde de la cárcel de Valencia de Alcántara, dotada con el sueldo anual de 730 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la GACETA y *Boletines oficiales de provincias*; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjeria ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se hallan vacantes en la provincia de Ciudad-Real las plazas de Sotaalcalde de la cárcel de Villanueva de los Infantes y la de Alcalde de la de Alcázar de San Juan, dotadas con los sueldos anuales de 320 y 875 pesetas respectivamente, las cuales deban proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la GACETA y *Boletines oficiales de provincias*; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de las plazas vacantes.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjeria ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Logroño la plaza de Alcalde de la cárcel de Calahorra, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la GACETA y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase. La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.
- 6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos

los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 4.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raices ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se hallan vacantes en esta provincia las plazas de Auxiliar y la de un celador de la cárcel de hombres de esta capital, y la de Alcalde de la de Chinchon, dotadas con los sueldos anuales de 4.500, 875 y 912'50 pesetas respectivamente, las cuales deben proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto e instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la GACETA y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas

dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Noviembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de las plazas vacantes.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase. La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.
- 6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.
- 7.º Los que soliciten destino con sueldos mayores de 4.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raices ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESTADISTICA SANITARIO-MARITIMA.

Estados relativos á las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios.

DIRECCIONES DE SANIDAD DE LOS PUERTOS.

ESTADOS HISTÓRICO-NOMINAL Y NUMERAL DE BUQUES.

ESTADO HISTÓRICO-NOMINAL (a).

CIRCUNSTANCIAS Y ACCIDENTES EN LA TRAVESÍA HASTA LA LLEGADA Á NUESTROS PUERTOS.

ESCALAS CON COMUNICACION.

CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS Á LA ENTRADA, ESTANCIA Y SALIDA.

ENTRADA.

SALUD Á BORDO Y CONDICIONES HIGIÉNICAS DURANTE LA ANTERIOR TRAVESÍA.

ENFERMOS RECOGIDOS COMO NÁUFRAGOS.						ENFERMADOS A BORDO. DE LOS INDIVIDUOS DE LA PRIMITIVA PROCEDENCIA.																	
CURADOS.			FALLECIDOS.			NUMERO DE CASOS.				CURADOS.			FALLECIDOS.										
De las comprendidas en el art. 38 de la ley.			De las comprendidas en el art. 38 de la ley.			De las comprendidas en el art. 38 de la ley.				De las comprendidas en el art. 38 de la ley.			De las comprendidas en el art. 38 de la ley.										
De enfermedades comunes.			De enfermedades comunes.			De enfermedades comunes.				De enfermedades comunes.			De enfermedades comunes.										
PESTILENCIALES			PESTILENCIALES			PESTILENCIALES.				PESTILENCIALES.			PESTILENCIALES										
Cólera.			Cólera.			Cólera.				Cólera.			Cólera.										
Fiebre amarilla.			Fiebre amarilla.			Fiebre amarilla.				Fiebre amarilla.			Fiebre amarilla.										
Peste levantina.			Peste levantina.			Peste levantina.				Peste levantina.			Peste levantina.										
TOTAL.			TOTAL.			TOTAL.				TOTAL.			TOTAL.										
Muerres repentinias.			Muerres repentinias.			Muerres repentinias.				Muerres repentinias.			Muerres repentinias.										

(a) Véase la GACETA del día 12 del actual.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Abril de 1879, comparado con el igual del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.				DERECHOS COBRADOS.				VALOR de cada tonelada en la importación. Pesos. Cs.		
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		TOTAL DE TONELADAS. Productivas. Improductivas.	IMPORTACION. Pesos. Cs.	RECARGO de derechos por castigo. Pesos. Cs.	DEPÓSITO. Pesos. Cs.		SUBSIDIO del 6 por 100 sobre la importación. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.
	Procedencia Nacional.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Procedencia Nacional.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.							
Capital.....	44	6	4,948	2,987	5	4	2	9	84	90,380.80	4,570.88	834.45	5,371.20	99,972.84	20.46
Fajardo.....	40	40	64	1	5	2	5	5	45	4,453.23	28.75	28.75	87.49	4,569.17	24.62
Naguabo.....	2	2	1	1	2	2	2	2	8	27.72	0.84	0.84	1.66	29.04	29.04
Humacao.....	2	2	38	591	4	4	4	4	4	4,476.85	448.72	40.49	88.08	87.42	3.28
Arroyo.....	4	4	2	621	4	4	4	4	44	4,747.98	618.14	284.87	284.87	5,650.96	9.09
Ponce.....	4	4	4,002	2,389	4	4	4	4	48	41,920.45	3,031.73	300.62	2,504.54	47,777.04	44.09
Guayama.....	7	7	983	4,349	4	4	4	4	4	23,446.72	1,724.48	1,724.48	1,401.85	26,878.85	40.74
Mayagüez.....	4	4	231	208	4	4	4	4	36	42,778.97	4,466.25	409.12	730.22	44,804.86	32.60
Aguadilla.....	4	4	2	204	4	4	4	4	49	3,849.86	203.75	203.75	230.98	4,309.59	21.42
Arecibo.....	36	36	4,251	8,494	8	4	4	4	207	180,081.98	9,683.76	334.45	10,720.06	203,095.74	164.94
TOTAL EN 1879.....	49	49	3,739	5,959	3	8	8	39	439	420,499.98	7,226.42	58.48	7,279.09	435,607.80	486.16
Idem en 1878.....	47	47	512	3,535	5	4	4	4	48	59,882	4,323.27	275.97	3,443.97	67,487.85	21.22
Diferencia. { De más en 1879.....															
{ De menos en 1879.....															

OBSERVACIONES. En la Aduana de la capital no se figura la recaudación obtenida por los derechos extraídos del depósito mercantil para el consumo, ascendente en 1878 á 1.169.97 pesos, y en 1879 á 2.634.83 pesos, que unidos á los del presente estado forman el total de la recaudación en la Sección segunda de Aduanas.

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS Y COLECTURAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.				DERECHOS COBRADOS.				OBSERVACIONES.	
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		TOTAL DE TONELADAS. Importación. Improductivas.	EXPORTACION. Pesos. Cs.	SUBSIDIO DEL 4 por 100 sobre la exportación. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.		Valor de cada tonelada en la exportación. Pesos. Cs.
	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.							
Capital.....	40	333	4,821	49	47	2	2	2	60	8,623.75	344.93	8,968.69	4.45	
Fajardo.....	4	4	1,203	4	4	4	4	4	7	3,463.54	438.53	3,902.07	2.92	
Naguabo.....	4	4	243	2	2	2	2	2	40	1,097.79	43.91	1,141.70	4.60	
Humacao.....	4	4	1,530	6	6	6	6	6	49	6,681.54	207.25	6,948.79	4.34	
Arroyo.....	4	4	2,324	3	3	3	3	3	49	7,989.73	318.72	8,288.45	3.86	
Ponce.....	6	331	2,324	3	3	3	3	3	30	13,744.67	550.75	14,295.42	4.97	
Guayama.....	9	436	436	4	4	4	4	4	4	36.00	1.46	38.06	0.27	
Mayagüez.....	9	276	276	3	3	3	3	3	4	962.89	38.50	1,001.39	3.62	
Aguadilla.....	3	1,435	2,923	7	7	7	7	7	30	42,667.37	306.70	43,471.07	3.51	
Salinas.....	4	69	838	2	2	2	2	2	18	2,766.04	110.63	2,876.67	3.40	
Cabo-Rojó.....	1	468	970	2	2	2	2	2	5	3,232.88	129.27	3,361.65	3.46	
TOTAL EN 1879.....	31	2,457	14,248	38	38	38	38	38	193	62,495.00	2,488.62	64,681.22	42.86	
Idem en 1878.....	25	4,601	15,015	40	40	40	40	40	152	63,004.06	2,318.70	65,322.76	43.18	
Diferencia. { De más en 79.....														
{ De menos en 79.....														

COMPARACION DE PRODUCTOS.

	IMPORTACION. Pesos. Cs.	EXPORTACION. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.
En 1879.....	803,095.74	64,084.22	867,780.96
En 1878.....	435,607.89	65,322.76	501,430.65
Diferencia. { De más en 1879.....	367,487.85	388.54	367,876.39
{ De menos en 1879.....			

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba por los conceptos que se detallan durante el mes de Setiembre de 1879, comparado con lo cobrado en igual período del año 1878. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	IMPORTACION.	EXPORTACION.	NAVEGACION.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITOS.	SUBSIDIO DE GUERRA.		INTERESES de pagarés. Pesos. Cents.	TOTAL. Pesos. Cents.
							Importacion.	Exportacion.		
Habana.....	874.633'17	465.830'79	29.080'45	7.659'35	4.716'16	245'79			2.117'93	4.080.683'34
Mataras.....	69.403'33	41.322'66	5.999'55	236'99						86.662'53
Cuba.....	31.743'66	31.212'83	3.533'85	431'84						86.644'48
Cárdenas.....	49.437'73	13.843'12	2.639'17	54'63	131					38.127'65
Cienfuegos.....	81.440'62	43.610'23	3.101'26	48'83						97.870'94
Trinidad.....		451'20	7'87							459'07
Sagua.....	40.311'79	45.124'73	1.830'01	44'01						27.510'34
Nuevitas.....	4.421'28	973'25	313'40							5.707'93
Manzanillo.....	4.363'20	8.636	631'26							40.570'46
Caibarien.....	5.242'73	3.472'36	489'75							9.204'86
Jibera.....	3.752'92	94'98								3.847'90
Baracoa.....	982'97		321'57							4.284'84
Zaza.....										
Guantánamo.....	2.560'80	9.028'58	301'84							11.891'22
Santa Cruz.....			4'06							4'06
Total.....	4.424.216'22	273.302'73	48.253'74	8.165'65	4.867'16	245'79			2.117'93	4.458.169'22
En 1878.....	790.884'43	469.666'01	44.132'43	4.330'71	1.700'07	103'74	196.982'48	191.586'29		1.396.538'18
Diferencia.....	333.331'79	403.636'72	7.121'29	3.834'94	167'09	142'05	196.982'48	191.586'29	2.117'93	61.531'04
De más en 1879.....										
De menos en 1879.....										

OBSERVACIONES. El 10 por 100 dejado de cobrar por derecho de exportacion asciende á 30.366 ps. fs. 96 centavos. Madrid 6 de Noviembre de 1879.—El Director general, Angel María Dacarrete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion en la tarde del sábado 4 de Octubre de 1879.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			3.600.092'63	6.496.833'90
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	1.831.897'93	2.450.624'59	
	Idem de tres á seis id.....	630.709'28	2.739.123'39	
	Idem á más tiempo.....	4.988.397'33	2.098.187'26	
Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	7.151.004'57	7.287.935'24	7.151.604'57	9.466.943'24
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	8.955.000		
	Comisionados.....	532.670'41		
	Sucursales.....	618.396'82	4.065.610	
	Créditos vencidos.....	90.768'44	2.324.887'24	
	Cuentas varias.....		6.430.407'03	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			10.305.541'87	40.320.904'27
Propiedades.....	Fincas.....	116.524'63		45.424.630'90
	Moviliario.....	7.986'20		
	Acciones varias.....			
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	21.092'21		
	Generales.....	47.107'54	13.904'62	
			68.499'75	13.904'62
			21.249.920'70	71.423.236'93
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			390.567'36	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	4.259.223'25	9.746.944'77	
	Depósitos sin interés.....	636.293'94	417.015'45	
	Dividendos atrasados.....	42.760	78.323'25	
	Idem corriente, núm. 46.....	44.275		
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		13.838.441'70	
	Emision de guerra.....		45.424.630'90	
Otras obligaciones.....	Corresponsales.....	4.698'49	40.639'40	59.263.072'60
	Contrato de contribuciones.....		178.512'64	
	Cuentas varias.....	5.905.352'49		
Sanamiento de créditos vencidos.....			5.910.030'68	219.172'04
Intereses.—Por cobrar.....			1.763.597'60	4.436.417'43
Ganancias y pérdidas.....			233.147'87	97.416'30
			21.249.920'70	71.423.236'93

Habana 4 de Octubre de 1879.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º.—El Director interino, José Ramon de Haro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RESGUARDOS AMORTIZADOS.

SORTEO DE 23 DE JUNIO DE 1878.

Carpeta núm. 512 de señalamiento.

SORTEO DE 30 DE JUNIO DE 1879.

Carpeta números 339 á 42 de señalamiento.

INTERESES DE RESGUARDOS NO DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1876, carpeta núm. 4.833 de señalamiento.

Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 4.620 de id.
Primer semestre de 1877, carpeta núm. 4.508 de id.
Segundo semestre de 1877, carpetas números 4.290 y 91 de idem.

Primer semestre de 1878, carpetas números 4.135 á 37 de id.
Segundo semestre de 1878, carpetas números 4.045 á 4.048 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 912 á 917 de id.
Estas carpetas son las últimas presentadas hasta el dia á señalamiento.

Madrid 15 de Noviembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado para el dia 19 del corriente, de diez á dos de la tarde, el pago en metálico de los libramientos expedidos y no aplicados á operaciones con el Tesoro, presentados en la misma con arreglo á su circular de 14 de Setiembre de 1877, y pertenecientes á los Ayuntamientos que se expresan:

Ayuntamiento de Riaza, provincia de Segovia.
Ayuntamientos de Cardenajimeno y San Medel, provincia de Burgos.

Ayuntamiento de Sigüenza, provincia de Avila.
Ayuntamiento de Rebolledo de la Torre, provincia de Burgos.

Estos libramientos son los únicos presentados á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 15 de Noviembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislacion vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Mirallo, y no constando que hasta el dia se haya presentado interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de dicha merced para que los que se

consideren con derecho á ella puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.
Madrid 3 de Noviembre de 1879.—El Director general, Federico Hoppe.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Huesca.

SECCION DE FOMENTO.

Subasta de pinos procedentes de incendio.

D. José de la Guardia, Gobernador civil de la provincia. Hago saber que en vista del expediente instruido en este Gobierno á consecuencia del incendio acaecido el día 12 de Agosto último en el monte de San Juan de la Peña, término municipal de Botaya, propiedad de la Excm. Diputación provincial, he dispuesto sean enajenados en pública subasta los 88.775 pinos que han resultado aprovechables de dicho incendio, cuyas dimensiones y tasación se expresan en el siguiente estado.

La subasta, que será doble y simultánea, se celebrará el día 30 de este mes, á las doce de la mañana, bajo mi presidencia, en los salones de la Corporación nombrada y ante el Alcalde de Botaya, sujetándose al tipo de 24.113 pesetas 76 céntimos en que está tasado el aprovechamiento, y al pliego de condiciones facultativas y económicas que está de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento de Botaya, y cuyo modelo de proposición también se expresa.

Huesca 12 de Noviembre de 1879.—José de la Guardia.

ÁRBOLES.

Especie.	Número.	DIMENSIONES.		Tasación.
		Altura. Metros.	Diámetro. Centímetros.	
Pino.....	76	De 5 á 14.	Más de 60..	4.114
	370		50 á 60...	4.242'50
	1.236		40 á 50...	7.434'50
	1.364		30 á 40...	5.403
	2.581		25 á 30...	2.497'50
	3.408		20 á 25...	1.233
	79.240	De 1 á 5...	Ménos de 20.	2.783'26
TOTAL..	88.775			24.113'76

Modelo de proposición que se cita.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA, y en el núm..... del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día..... de..... del presente año, y del pliego de condiciones establecido para la subasta del aprovechamiento de árboles del monte llamado San Juan de la Peña, perteneciente á la Excm. Diputación provincial, se comprometo á pagar la cantidad de..... (que se expresará en letra) por el derecho al disfrute del referido aprovechamiento.
(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Valencia.

El día 20 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, se celebrará el sorteo para la amortización de 64 obligaciones provinciales del puerto del Grao de las 4.038 que componen la décima serie de las emitidas en virtud de la ley de 18 de Junio de 1856, y con arreglo al convenio celebrado con la Sociedad de Crédito Valenciano en 19 de Setiembre de 1872.

El sorteo se verificará en la forma acostumbrada en los anteriores.

Desde el día 21 al 31 del propio mes de Diciembre los poseedores de las obligaciones favorecidas por la suerte deberán presentarlas en la Depositaria provincial con factura duplicada. En uno de los ejemplares se liquidará el valor de dichos títulos, el cual será satisfecho desde el día 3 de Enero próximo á los interesados que los hayan presentado, siempre que de la compulsas que previamente ha de verificarse resulte su indudable legitimidad.

Valencia 12 de Noviembre de 1879.—El Presidente, Francisco Brotons.

El día 16 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, se celebrará el sorteo para la amortización de 188 obligaciones del puerto del Grao de las 4.225 que componen las nueve primeras series de las emitidas con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1856. Sólo tendrán opción á ser reintegradas en este sorteo las que resulten adheridas al convenio celebrado en 20 de Febrero de 1873 ántes de la fecha en que debe efectuarse dicho sorteo.

Se recibirán adhesiones en las oficinas de la Diputación hasta la víspera del sorteo, á las dos de la tarde.

Desde el día 17 al 31 del próximo mes de Diciembre los poseedores de las obligaciones favorecidas por la suerte deberán presentarlas en la Depositaria provincial con factura duplicada. En uno de los ejemplares se liquidará el valor de las obligaciones, el cual será satisfecho desde el día 3 de Enero próximo á los interesados que las hayan presentado, siempre que de la compulsas que previamente ha de verificarse resulte su indudable legitimidad.

Valencia 12 de Noviembre de 1879.—El Presidente, Francisco Brotons.

Administración económica de la provincia de Barcelona.

Por este tercer edicto se cita y emplaza á D. Jorge Flaquer, ex-Contador de la Administración general de la isla de Cuba, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 días se presenten en esta Administración económica, en donde se sigue contra él un expediente de aleance; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 8 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, Juan Madramany.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquco el día 13 de Noviembre.

- Núm. 239 Antonio Main.—Baeza.
- 260 Beatriz de Nieva.—Soria.
- 261 Bonifacia Carazo.—Almendralejo.
- 262 Coronel del tercero Ingenieros.—Sevilla.
- 263 Felipe Gonzalez.—Escorial.
- 264 Francisco Tebar.—Tardajos.
- 265 Ignacio Moreno.—Arbancon.
- 266 José D. Madrazo.—Vega de Pas.
- 267 José Rodriguez.—Santa Eulalia.
- 268 Josefa Carrion.—Ciudad-Real.
- 269 Jose Puig.—Valencia.
- 270 Luis Linares.—Murcia.
- 271 Manuel Gutierrez.—Lanchares.
- 272 Nicolás Alosa.—Valladolid.
- 273 Rosaura Estévez.—Búrgos.
- 274 Santiago Eguiluz.—Mallen.
- 275 Teodora Martinez.—Valladolid.

Madrid 16 de Noviembre de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 16.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Reus.....	Camilo Soulere....	Fonda Peninsular.
Escorial.....	Diego Prieto.....	Puente Vallecas.
Ronda.....	Federico Garcia Re- guera.....	Lobo, 1, principal.
Rivadeo.....	Tomás Comabaya....	Cava Baja, 27, 1.º
Murcia.....	Ignes.....	Baño, 12, principal.
Valencia.....	Caridad Bellido....	Princesa, 4.

Madrid 16 de Noviembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Intendencia militar de las Provincias Vascongadas.

El Intendente militar del distrito de las Provincias Vascongadas y del Ejército del Norte.

Hace saber que no habiendo dado resultado la primera y segunda subastas intentadas para la contratación de la paja para pienso hasta fin de Setiembre del año próximo venidero y un mes más, si conviniera á la Administración militar, que pudiera necesitarse en la Factoría de subsistencias de la plaza de Vitoria, cuyo consumo se ha calculado en 12.000 quintales métricos próximamente, se convoca por este anuncio á la admisión de proposiciones sueltas con arreglo al modelo adjunto y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y de las de Búrgos, Valladolid y Zaragoza, así como en las Comisarias de Guerra inspectoras de subsistencias de esta plaza y las de Bilbao y San Sebastian, cuyas proposiciones podrán presentarse en las indicadas dependencias hasta el día 26 del actual; en el concepto de que la Administración militar queda en aptitud de aceptar la que estimara más beneficiosa, ó desechar todas las presentadas si no resultare ninguna conveniente en el remate, que tendrá lugar á las tres de la tarde del día 29 en esta Intendencia.

Dichas proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel del sello 11.º, acompañando como garantía el talon de depósito de 2.000 pesetas hecho en la Caja de la Administración económica que más convenga al proponente; advirtiéndose que el precio de la oferta ha de ser por quintal métrico de paja, y precisamente en pesetas y céntimos.

Vitoria 12 de Noviembre de 1879.—José G. del Campo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal de tal clase, número..... expedida en..... de tal mes de 187..... en tal punto, enterado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta el abastecimiento de la paja necesaria para el suministro de la Factoría de Vitoria, ofrece verificar dicho servicio al precio de..... (en letra) pesetas y..... céntimos el quintal métrico de paja; y en garantía de su proposición acompaña el documento de..... pesetas, que acredita haber hecho el depósito prevenido en la Caja sucursal de tal provincia.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 16 de Noviembre de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES (1).

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plaza de San Martin.....	1.226	209	1.435	507.810
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11....	103	7	110	32.400
Idem 2.ª — Calle de Valverde, núm. 37.....	121	9	130	37.982
Idem 3.ª — Calle de la Libertad, núm. 4.....	54	4	58	16.643
Idem 4.ª — Calle del Leon, número 30.....	81	9	90	26.292
TOTALES.....	1.585	238	1.823	620.827

(1) Desde este día ha comenzado á regir la rebaja acordada para las cantidades imponibles.

PAGOS EN LOS DIAS 14, 15 Y 16.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellón.
Central.—Plaza de San Martin.....	498	217	415	747.359

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Marqués de Reinos.—Conde de Villanueva de Perales.—D. José Mengibar Maez.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—D. Francisco Rodríguez Hermúa.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Miguel Matthei y Gonzalez.—Marqués de Corvera.—D. Manuel Caviggioni.—D. Pablo Abejon.—D. Alejandro Llorente.—D. Ezequiel Ordoñez.—Marqués de la Torre.—D. Conde de Cifuentes.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.—D. Andrés Caballero.
El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta M. H. Villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Benigno Organero Lucas Baquero, natural de la Puebla de Don Fadrique, provincia de Toledo, y cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascrito, á conceder ó negar el consejo prevenido por la ley de disenso paterno á su hijo Federico Antonio Organero Lucas Baquero y Ortiz, natural de la Puebla de Don Fadrique, de 24 años de edad, de estado soltero, para el matrimonio que proyecta con Marcelina Gonzalez y Rodriguez, soltera, de 21 años de edad, natural de Madrid, hija legítima de Ramon y de Nieves; con apercibimiento de que si no compareciere dentro de dicho término, sin más citarle ni emplazarle se dará al expediente el curso que corresponde.

Madrid 4 de Noviembre de 1879.—El Notario, Elias Saez.

JUZGADOS MILITARES.

Algeciras.

D. Juan Maestre y Dugles, Alférez de navío graduado, Ayudante y Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia marítima.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Serreta Pereira, carabinero que fué de la Comandancia de Cádiz, licenciado, con destino á la villa y Corte de Madrid, para que en el término de 30 días, que se contarán desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Comandancia de Marina de la provincia de Algeciras, para ser notificado del expediente de condena dictado por el Excmo. señor Capitan general del Departamento de San Fernando; apercibido que de no hacerlo en el término fijado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Algeciras 7 de Noviembre de 1879.—Juan Maestre.

Barcelona.

D. Enrique Marzo y Diaz Valdivieso, Comandante del batallón reserva de Figueras, núm. 61, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

Ignorándose el paradero de Joaquín Aguilar Peiron, Francisco Guerrero y Guerrero, Manuel Barrull Coté, Juan Colons Torrens, Jaime Nualart Furnaguera, Andrés Grau Molino y Antonio Lopez Llopis, sargento segundo el primero y voluntarios los restantes que fueron de la segunda compañía franca de la provincia de Gerona, á quienes estoy sumariando por el delito de tentativa de robo; usando de la jurisdicción concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los expresados sujetos, señalándoles las prisiones militares de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Barcelona á 3 de Noviembre de 1879.—Enrique Marzo.—Por mandato del Sr. Fiscal, Sebastian Bujosa, Secretario.

Cádiz.

D. Pedro Perez y Sierra, Capitan graduado, Teniente del batallón reserva de Cádiz, núm. 12, y Juez fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado desde el castillo de San Sebastian de esta plaza, donde se hallaba destacado, el soldado de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Córdoba, núm. 10, Francisco Vargas Gomez, el día 25 de Setiembre último, é ignorándose su paradero, natural de Sevilla, de oficio taponero y de estado soltero, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion; usando de las facultades que me están conferidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado en el término de 20 días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, señalándole para su presentación la Autoridad superior militar ó civil más próxima del punto donde resida, la que deberá remitirlo á la Autoridad militar superior de esta

plaza; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 7 de Noviembre de 1879.—El Capitan, Teniente Fiscal, Pedro Perez.

Santander.

D. Melchor Perez Papin, Alférez de navío graduado, Ayudante y Fiscal de causas de esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez á los padres ó parientes más próximos de Miguel Rodriguez Serrano, natural de Granada, hijo de Francisco y de María, soldado que fué del Ejército de Cuba, y falleció á bordo del vapor-correo *Coruña* el día 17 de Setiembre del corriente año, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada*, se presente en esta Fiscalía por sí ó por medio de apoderado en debida forma, para hacer entrega de cuanto dejó al fallecer; previniendo que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 8 de Noviembre de 1879.—El Fiscal, Melchor Perez.

Valladolid.

D. José de San Pedro y Cea, Capitan graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de San Marcial, núm. 46, y Fiscal nombrado en el proceso que se sigue contra el sargento primero Maestro de cornetas Meliton Muñoz Navarro por el delito de pernoctar fuera del cuartel la noche del 27 de Febrero de este año, siendo reincidente por tercera vez en esta falta, S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina se ha dignado dictar la sentencia que copiada á la letra dice como sigue:

«Hay un sello que dice: *Consejo Supremo de Guerra y Marina*.—Excmo Sr.: Dada cuenta á este Consejo Supremo de la causa que V. E. me remitió con su escrito fecha 20 de Mayo último, instruida contra el sargento primero, Maestro de cornetas del regimiento infantería de San Marcial Meliton Muñoz Navarro, por su reincidencia en pernoctar fuera del cuartel; y el Consejo, previo dictámen de su Fiscal militar, y de conformidad con el mismo, dictó en 24 de Setiembre próximo pasado la sentencia siguiente:

«Se desaprueba la sentencia dictada por el Consejo de guerra que tuvo lugar en Béjar el día 5 de Mayo último, y se condena al sargento primero, Maestro de cornetas del regimiento infantería de San Marcial Meliton Muñoz Navarro, á la pena extraordinaria de privación de empleo y expulsión de las filas como vicioso é incorregible, poniéndole nota en su licencia para que por ningún concepto pueda reingresar en el Ejército.

Y para la ejecución de esta sentencia devuélvase la causa con las oportunas órdenes.

Lo que con inclusion de la causa trascribo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1879.—Francisco Aguirre.—Hay una rúbrica.»

Y como quiera que el referido Maestro de cornetas Meliton Muñoz Navarro se fugó del calabozo del cuartel de Béjar en la noche del 8 de Junio del año actual, y por consiguiente se ignora su paradero, se hace público por medio de este edicto, en cumplimiento de lo que S. M. (Q. D. G.) tiene dispuesto en sus Reales Ordenanzas, para que pueda llegar á conocimiento del interesado y se presente á recoger su licencia absoluta.

Valladolid 28 de Octubre de 1879.—José de S. Pedro y Cea.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Arenys de Mar.

D. Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de la villa de Arenys de Mar y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. José Mola y Rodriguez, Secretario que fué del Ayuntamiento de la villa de Malgrat, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca ante este Juzgado, á fin de prestar declaración en méritos del expediente que se instruye en averiguacion de las falsedades que hayan podido cometerse en la exención de mozos para el servicio de las armas por el cupo de aquella poblacion.

Dado en Arenys de Mar á 27 de Setiembre de 1879.—Marcelino Borrás.—Por mandado de S. S., Enrique de Hita, Secretario.

Belchite.

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia de esta villa de Belchite y su partido.

Hago saber que habiendo cesado D. Enrique Badía y San Juan en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, y solicitando que en su día se le expida la certificación que se expresa en el párrafo último del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, á los efectos consiguientes, se anuncia por primera vez por si alguno tiene que deducir alguna reclamacion contra el depósito constituido en garantía de su desempeño, se anuncia por segunda vez para que si alguno tiene que deducir contra el mismo alguna reclamacion lo verifique en el término designado en la ley hipotecaria.

Dado en Belchite á 16 de Octubre de 1879.—Juan Francisco Ruiz.—De su orden, Licenciado Miguel Lopez.

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia de esta villa de Belchite y su partido.

Hago saber que habiendo cesado D. Antonio Loto y Bordons en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, y solicitando que en su día se le expida la certificación que se expresa en el párrafo último del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, á los efectos consiguientes, se anuncia por primera vez por si alguno tiene que deducir alguna reclamacion contra el depósito constituido en garantía de su desempeño, lo verifique en el término designado en dicha ley.

Dado en Belchite á 17 de Octubre de 1879.—Juan Francisco Ruiz.—De su orden, Licenciado Miguel Lopez.

Carlet.

D. José Donoso Coronado, Juez de primera instancia de esta villa de Carlet y su partido.

En virtud de la presente se cita y llama á Vicente Paris Soria, de 25 años de edad, soltero, labrador, hijo de Cristóbal y Vicenta, vecino de Alginet, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy suscitando sobre hurto de estúrcos; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y caso de ser habido, dispongan su conduccion á las cárceles de esta cabeza de partido.

Carlet 14 de Octubre de 1879.—José Donoso Coronado.—Joaquín Muñoz.

Cartagena.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Tomás Hernando, vecino que fué de esta ciudad, ignorándose su naturaleza, de estado casado, de oficio pescador, de edad de 27 años, cuyas señas son: estatura regular, algo grueso, pelo y patillas negros, ojos azules y nariz regular, para que en el preciso término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle su declaracion indagatoria en la causa que se le sigue sobre lesiones á Juan Sanchez Alvarez.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, dispongan la captura y remision á las cárceles de esta ciudad del mencionado Juan Tomás Hernando.

Dada en Cartagena á 3 de Octubre de 1879.—Juan Gualberto Nogués.—José Bayo.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Puliver Valverde, alias Paco el Naño, natural y vecino de esta ciudad, de oficio jornalero, de edad de 14 años, para que en el preciso término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia pronunciada en la causa que contra este y otros se sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, dispongan la captura y remision á las cárceles de esta ciudad del mencionado Puliver.

Dada en Cartagena á 13 de Octubre de 1879.—Juan Gualberto Nogués.—José Bayo.

Estella.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado Juan Ramirez, natural y vecino de Lerin, de edad de 19 á 20 años, soltero, de oficio labrador, siendo de estatura regular, corpulento, cara redonda; y viste al estilo del país, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias se presente en la cárcel de este partido á fin de recibirle declaracion indagatoria y practicar otras diligencias en la causa que se le sigue por homicidio de Eulogio Castillo.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, y encargo á los demás dependientes de policía judicial que en caso de ser habido dicho Ramirez, lo remitan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Estella á 13 de Octubre de 1879.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Martín Pegenante.

Fuente Ovejuna.

D. José Valdelomar y Mazuelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al gitano Antonio Vargas, vecino de la ciudad de Sevilla, para que en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa pendiente por robo de caballerías á Antonio Benavente; apercibido de que pasados sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente-Ovejuna á 13 de Octubre de 1879.—José Valdelomar.—Licenciado Rogelio Zamorano y Ramero.

Gerona.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Frats, natural de Ibiza, el cual fué detenido en 6 de Julio último en la estacion de la via férrea del pueblo de Flassá al bajar del tren procedente de Figueras y Francia, y conducido á la Administracion económica de esta provincia con dos bultos de pañuelos que le fueron ocupados, para que dentro del término de nueve dias de la publicacion del presente comparezca ante este Juzgado á fin de recibirse la indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él y otros se instruye sobre defraudacion á la Hacienda nacional; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gerona á 14 de Octubre de 1879.—Patricio Collado.—José Bajanda.

Gijón.

D. Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de la villa y partido de Gijón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los dos jóvenes de 14 á 15 años, uno de ellos llamado Plácido, alias La Pioya, que en union del barquillero Antonio Alvarez y Alvarez estuvieron en la mañana del 27 de Setiembre último en el comercio de D. Juan Valls, situado en la Plaza Mayor de esta villa, tratando de comprar unas camisas, para que comparezcan en este Juzgado dentro de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, con el objeto de prestar declaracion indagatoria en la causa que contra ellos me hallo instruyendo.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los mismos sujetos, conduciéndolos con las seguridades precisas á disposicion de este Juzgado.

Dada en Gijón á 10 de Octubre de 1879.—Segismundo Garcia Borron.—Por mandado de S. S., Tomás Guisasola y Onís.

D. Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Suero Rodriguez, natural de Noreña, vecino de Tremañes, en este Concejo, soltero, zapatero, de 20 años de edad, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á fin de notificarle la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en 11 de Enero último en la causa que se le formó por lesiones á Martin Suarez; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Gijón á 15 de Octubre de 1879.—Segismundo Garcia Borron.—Por mandado de S. S., Enrique Rodriguez Sanz.

Haro.

D. Juan María Martinez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Garcia Gato, de 27 años de edad, soltero, fabricante de curtidos, natural y domiciliado en esta villa, de estatura regular, cara algo larga, pelo y ojos negros, color moreno, cuyo paradero se ignora desde el día 6 del actual, para que en el término de 10 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de ampliar la indagatoria que tiene prestada en la querrela de estupro que el Procurador D. Felices del Campo, á nombre de D. Andrés del Solar y Castillo, vecino de Ezcaray, como padre de Isabel del Solar y Berganza, le tiene promovida; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Haro á 17 de Octubre de 1879.—Juan María Martinez.—Por su mandado, Eloy Martinez.

Jaen.

D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita y llama á dos caballeros forasteros, llamados uno D. Pedro y otro D. Eduardo, que en la tarde del día 6 de Marzo del año último acompañaron en un carruaje á D. Miguel Salido Jimenez, de esta vecindad, al sitio de Puente Nuevo, á una legua de esta capital, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á prestar declaracion en causa que se está instruyendo contra Francisco Mateo Beltran sobre lesiones á Rafael Gea Rico; con la obligacion de concurrir á este primer llamamiento, bajo la responsabilidad establecida en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Jaen á 30 de Setiembre de 1879.—Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., Manuel Ruiz Perez.

Jerez de los Caballeros.

D. Bartolomé Gutierrez y Garcia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en el sumario criminal de oficio que en esta de mi cargo pende contra seis ú ocho hombres que en la noche del 30 de Agosto próximo pasado intentaron robar corcho de la dehesa del Zarzosa, al sitio de la Sierra, está acordado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal y los demás concordantes, citar, llamar y emplazar por el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á los repetidos seis ú ocho hombres para que comparezcan á responder los cargos que les resultan; con apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á citada ley.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion, y de la mia les pido y encargo, que procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado en su caso de antedichos seis ú ocho hombres.

Dada en Jerez de los Caballeros á 10 de Octubre de 1879.—Bartolomé Gutierrez.—P. A. de Marcos, Francisco Jimenez.

La Carolina.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de este día, dictada en causa criminal, ha acordado que D. Manuel Genaro Rentero y Villota, cuyo actual paradero se ignora, comparezca en este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle de Riego, núm. 20, á los 15 dias del en que aparezca inserta la presente en los periódicos oficiales, con el fin de ofrecerle la causa sobre incendio en terreno de su propiedad, por

si quiere mostrarse parte en ella, y otras diligencias; apercibido que si no comparece en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á su conocimiento expido la presente, que firmo en La Carolina á 16 de Octubre de 1879.—El Escribano actuario, Fernando Mengibar.

El Sr. Juez en providencia de este día, dictada en causa que se sigue sobre muerte de Félix Clemente, ha acordado que el pariente más próximo del mismo comparezca en este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle de Riego, núm. 20, á los 15 días del en que aparezca inserta esta cédula en la GACETA DE MADRID; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su conocimiento expido la presente, que firmo en La Carolina á 16 de Octubre de 1879.—El Escribano actuario, Fernando Mengibar.

Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Isidoro Alcántara Hisgueras, de estos vecinos, para que dentro de él se presente en este Juzgado á efecto de notificarle cierta providencia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 15 de Octubre de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Manuel Arantave.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente hago saber que en este de mi cargo se sigue causa contra Doña Pilar Rico, de estos vecinos, sobre envenenamiento, en la cual he acordado su captura; y para que tenga efecto ruego á las Autoridades y demás agentes de policía judicial practiquen diligencias para conseguirlo.

Dada en Linares á 16 de Octubre de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Manuel Arantave.

Lora del Rio.

D. Rafael de Leon Troyano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á los desconocidos que en la noche del 7 al 8 del actual cometieron el robo de cuatro mulos en la hacienda de la Garrapattilla, término de esta villa, propiedad de D. José Gonzalez de la Hoyuela y de las señas siguientes:

Uno negro, corto de marca, de edad de cinco á seis años, con un hierro á la izquierda que hace una M y una R unidas.
Otro negro, algo más alto de marca, de siete á ocho años, con el mismo hierro que el anterior en la izquierda.

Otro de siete á ocho años, rayano de marca, sin hierro.

Otro mohino, negro, un poquito ensillado, cerrado y sin hierro, para que en el término de 10 días, contados desde aquel en que tenga lugar la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que en el mismo se sigue á virtud de dicho robo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados desconocidos, cuyas señas se estampan á continuación:

Uno de estatura regular, como de cerca de 60 años, nariz larga y un poco acaballada, cara enjuta como de faltarle la dentadura, color blanco, sin patillas; vestía sombrero de fieltro blanco ancho de alas, pantalon de verano claro con una listilla negra, chaqueta gris tambien de verano, zapatos blancos bastos.

Otro casi de la misma estatura é igual edad, moreno; viste sombrero negro de alas anchas, chaqueton de paño pardo y pantalon oscuro.

Otro alto, grueso, color blanco, sin patillas, como de 45 años, sombrero negro de alas anchas, pantalon, chaleco y chaqueta de color blanco, con calzado blanco basto.

Y otro jóven cuyas señas se ignoran; y caso de ser habidos estos y aquellos, los remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Lora del Rio á 9 de Octubre de 1879.—Rafael de Leon Troyano.—El Escribano actuario, por enfermedad de mi compañero, Ricardo Poves.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de Buenavista, se cita por el presente edicto á D. José Armero, Don Francisco Mateo, D. Teodoro Lafuente, D. Carlos Mihura, Don Miguel Clemente, D. Eduardo Siles, D. Anastasio Sanchez Diaz y D. Amador Herrera, empleados que han sido en las oficinas del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, para que en el término de ocho días comparezcan en dicho Juzgado á fin de ampliarles las declaraciones que tienen prestadas en la causa que se sigue contra D. Juan del Pozo, empleado que ha sido de dicha Compañía, por defraudacion, mediante á que al ser citados resulta haber variado de domicilio.

Madrid 14 de Octubre de 1879.—V. B.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., y por Carretero, Francisco Fernandez de la Torre.

Madrid.—Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José

y Calixto Garcia Chaman, que son: el primero de estatura alta, carnes regulares, moreno, pelo negro y viste con traje de lana, y el segundo es de estatura baja, delgado, moreno, nariz regular, ojos garzos, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion del presente, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar indagatoria en causa que se les sigue por alzamiento de bienes; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades del Reino, tanto civiles como militares, que si fuesen habidos dichos sujetos sean conducidos segun deja dicho este Juzgado.

Dada en Madrid á 13 de Octubre de 1879.—Enrique Ruiz.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Sanchez Fernandez, natural de San Vicente de Toldaos, partido de Sarria, provincia de Lugo, de 30 años de edad, soltero, jornalero, que ha vivido en esta Corte, en la calle de Segovia, núm. 29, principal núm. 3, cuyo paradero actual y demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que se le sigue por atentado á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policía procedan á la detencion del expresado Domingo Sanchez Fernandez, poniéndolo á mi disposicion.

Dada en Madrid á 15 de Octubre de 1879.—Nemesio Longué.—El actuario, Venancio Perez.

Madrid.—Latina.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente se cita á Félix Blanco y Salinas é Inés Maya, cuyos domicilios se ignoran, para que en término de seis días y á las horas de audiencia comparezcan en el referido Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa que se sigue contra Maria Martinez Mondejar por estafa.

Se ruega á las Autoridades y personas que tengan noticia del paradero de los expresados Félix Blanco é Inés Maya se sirvan dar de ello conocimiento á este Juzgado.

Madrid 10 de Setiembre de 1879.—Enrique Iñiguez.—Severiano de Diego.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, y Magistrado de Audiencia de fuera de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un sujeto como de 22 años de edad, alto, delgado, barbilampiño; que viste boina encarnada, blusa, y debajo de esta una chaquetilla de militar, el cual fué registrado por la Guardia civil el día 16 de Setiembre último estando en la Glorieta de Quevedo, para que comparezca en el Juzgado de mi cargo á prestar una declaracion dentro del término de cinco días, contados desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Octubre de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

Mancha Real.

D. Antonio Ortega y Melgarejo, Juez municipal de esta villa, interino de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del propietario.

En virtud del presente y término de 20 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Juan Galban Villanueva, Escribano que fué de este Juzgado, para que comparezcan en el mismo dentro de dicho término á solventar la cantidad de 150 pesetas que tiene percibida sin corresponderle, procedente del remate de un olivar que le fué subastado á Juan Manuel Hermoso Gonzalez, de estos vecinos, en causa que se le siguió sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mancha Real á 7 de Octubre de 1879.—Antonio Ortega Melgarejo.—El Escribano actuario, Pedro Cañones y Valero.

Tortosa.

D. José María Quinzá, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á D. José Teodoro Bartroti y Batet, vecino que era de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal que se siguió en este Juzgado á su instancia y á otros contra D. Julio Carballo y Caniez sobre injurias; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tortosa á 6 de Octubre de 1879.—José María Quinzá.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanchís.

Valencia de Don Juan.

D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Her-

reras Redondo, de estado casado, de 39 años de edad y vecino de Valverde Enrique, distrito municipal del propio nombre, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de 10 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia con el fin de recibirle declaracion de inquirir en causa criminal que me hallo instruyendo por hurto de madera; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho proceda, declarándole rebelde.

Dado en Valencia de Don Juan á 13 de Octubre de 1879.—Antonio Sanchez Guerrero.—El Escribano, Manuel Garcia Alvarez.

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Carlos Dávila Miguens, confinado en el presidio de esta ciudad por lesiones que produjeron la muerte de Antonio Sanchez Puertas, otro confinado del mismo presidio, natural de Alcalá la Real, y vecindado en Córdoba, y cuya causa ha acordado ofrecer á su viuda ó parientes más inmediatos, cuyo domicilio se ignora. En su consecuencia cito, llamo y emplazo á la viuda ó parientes más próximos al finado Antonio Sanchez Puertas para que en el término de 10 días comparezcan ante este Juzgado para que manifiesten si quieren ó no mostrarse parte en la referida causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el procedimiento por sus trámites y sin su audiencia.

Dada en Valladolid á 1.º de Octubre de 1879.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Moneo.

Valverde del Camino.

D. Sebastian Casto y Borrero, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia por promocion del propietario.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se sigue causa de oficio contra Francisco Marquez Rodriguez, vecino del Almendro, por habersele ocupado una burranga de poca altura, rucia parda, de dos años y sin hierro, que aquel dijo se le vino detrás de un jumento suyo desde el término de Santana, en esta provincia; mas como á pesar de las diligencias hechas no haya podido saberse quién sea el dueño de la indicada burranga, se publica el presente para que la persona que se considere dueño de ella se presente en este Juzgado con documentos que lo justifiquen para recogerla; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 11 de Octubre de 1879.—Sebastian Casto.—El actuario, Juan Real Cruzado.

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Junta general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 12'50 á 13'87 pesetas la arroba, y á 4'55 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 4'08 el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 11 á 11'50 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'78 la libra, y de 4'08 á 4'26 el kilogramo.
Tomino añejo, de 48 á 49 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 4'32 á 4'39 el kilogramo.
Idem fresco, de 19'25 á 19'50 pesetas la arroba; á 0'83 la libra, y á 4'80 el kilogramo.
Idem en canal, de 19'25 á 19'50 pesetas la arroba.
Lomo, de 14'2 á 13'37 pesetas la libra, y de 2'43 á 2'98 el kilogramo.
Jamón, de 27'50 á 33'50 pesetas la arroba, de 0'78 á 0'76 la libra, y de 4'67 á 3'80 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'41 á 0'54, y de 0'47 á 0'63 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 7 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'24 la libra, y de 0'82 á 1'54 el kilogramo.
Judías, de 6 á 3'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'39 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'37 la libra, y de 0'65 á 0'80 el kilogramo.
Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.
Carboz vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, de 4 á 4'42 pesetas la arroba, y á 0'11 el kilogramo.
Cok, de 0'81 á 0'37 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Jabon, de 11 á 15 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'80 la libra, y de 4'08 á 4'33 el kilogramo.
Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'46 la libra.
Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'63 la libra, y de 13'40 á 14'30 el decalitro.
Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.
Trigo, precio medio, á 47'21 pesetas la fanega, y á 14'45 el hectolitro.
Cebada, precio medio, á 7'66 pesetas la fanega, y á 18'86 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 178.—Carneros, 518.—Terneras, 72.—Cerdos, 113.—Total, 881.

Su peso en libras... 109.097.—Idem en kilogramos... 49.956.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.
Toledo.....	4.828 64	Ciudad-Real.....	2.729 73
Segovia.....	4.431 76	Pozos de hielo interv.	"
Norte.....	6.475 86	Fábrica de gas, cok y	"
Bilbao.....	4.168 84	residuos.....	"
Aragon.....	4.033 21	Mataderos.....	14.418
Valencia.....	5.065 63		
Mediodía.....	18.453 40		
Correos.....	37 44	TOTAL.....	52.642 48

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Noviembre de 1879.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Noviembre de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 43°6
Idem mínima de id... 3°8
Diferencia... 7°8

Temperatura máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra... 20°9
Idem id. dentro de una esfera de cristal... 40°0
Diferencia... 19°1

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 16 de Noviembre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Granada.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesión teórica pública hoy lunes, á las ocho de la noche. Continuando la discusión de la Memoria del Sr. Roux sobre Teoría orgánica del Estado, usarán de la palabra los Sres. Malagarriga y Martinez Pardo.

En el teatro de la Zarzuela se estrenó anteanoche una en dos actos titulada El pañuelo de yerbas, libro del señor Pina Dominguez y música de D. Angel Rubio.

La obra alcanzó un excelente éxito, saliendo los autores al acabar el segundo acto tres veces al palco escénico á recibir los aplausos del publico.

La ejecución inmejorable por parte de todos los actores que interpretaron la obra.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 715°50; mínima, 708°72; temperatura máxima, 17°9; mínima, 3°0.—Vientos dominantes, NE., E., N. y SO.

Ha sido notable el incremento que durante esta semana han adquirido las afecciones inflamatorias agudas de los órganos respiratorios: las neumonías, pleuro-neumonías, bronco-neumonías, bronquitis, laringitis y pleuresías han sido muy numerosas y no han revestido gravedad en su marcha; particularmente las pleuritis han sido muy benignas. Las pleurodinias tambien han sido frecuentes. Los afectos febriles catarrales con localizaciones extensas en los tejidos fibrosos, los reumatismos febriles articulares, los musculares no febriles etc., tambien se han presentado en gran número. Las fiebres eruptivas y palúdicas decrecen visiblemente. La mortalidad sigue siendo mayor en los afectos crónicos, pulmonales y cardíacos.—(Siglo Médico.)

REVISTA BIBLIOGRÁFICA.

La Lira mexicana.—Colección de poesías de autores contemporáneos, formada por Juan de Dios Peza, segundo Secretario de la Legación de México en España.—Madrid, 1879. R. Velasco, impresor.

«Este libro, dice el Sr. Peza en la advertencia que al lector dirige, es una ofrenda de mi cariño, hecha para bien de mi país y destinada á vivir en España. He coleccionado poetas contemporáneos, jóvenes en su mayor parte, para que se pueda juzgar del porvenir literario de mi patria, puesto que lo que pertenece al pasado queda palpitante en la historia.»

El Sr. Peza añade que si no aparecen en la colección todos los poetas que brillan hoy en la literatura mejicana, débese á que al tiempo de publicarla se halló ausente de su patria, no pudiendo en consecuencia adquirir obras de todos. «A ninguno, dice, omití voluntariamente, y de los que di á conocer no estuvo en mi mano escoger lo más hermoso de sus producciones.»

La colección, no obstante, es tan copiosa como selecta, figurando en ella los siguientes poetas: Altamirano, Acuña, Alfaro, Argandar, Bianchi, Baz, Cuenca, Bencomo, Cosmes, Carpio, Caballero, Colina, Córdoba, Cuéllar, Covarrubias, Dominguez, Echaiz, Espino, Fernandez, Flores, Gallardo, Gomez Vergara, Gutierrez Nájera, Híjar, Ituarte, Lerdo, Lizarriturri, Monroy, Mateos, Martinez de Castro, Ortiz, Olagüibel, Peza, Prieto, Pecón Contreras, Peredo, Plaza, Ramirez, Roa, Rodriguez Cos, Rodriguez Rivera, Rosas, Rincon, Riva Palacio, Segura, Santa María, Sierra, Silva, Sosa, Tellez, Trejo, Valle, Vigil, Villalon, Zárate, Zaragoza y Zayas.

Después del erudito y profundo prólogo con que el señor Balbin de Unquera encabeza esta colección; después de las cartas con que la cierran hombres tan eminentes en la española literatura como los Sres. Castelar, Nuñez de Arce, Campoamor y otros, constituiría en mí verdadera temeridad y loco empeño pretender examinar, siquiera brevemente, la autología formada por el Sr. Peza, y que tanto ha de contribuir á estrechar los cariñosos vínculos que unen á Méjico y España. Por otra parte, la diversidad de géneros y tendencias de los vates mejicanos, y la necesidad de aceptar para su juicio las muestras contenidas en el libro, y no la producción completa de unos y otros, son obstáculos que, aun no careciendo de toda competencia, como earezco, habrían de arredrarme. Los poetas mejicanos de hoy, como los españoles, cantan á la moderna, si se me permite la expresión; han roto los moldes de la antigua poesía y del clasicismo literario, y ofrecen toda la variedad, toda la grandeza de la poesía de este siglo. Haciendo discreto uso de nuestro rico idioma, raras veces corrompido en sus cantos, se elevan en alas de la idea para admirar la grandeza de Dios, para describir los encantos de la naturaleza, para cantar el progreso, la ciencia y la libertad. Hombres de su siglo le rinden ferviente culto, impregnando sus poesías con los perfumes de las santas creencias, aunque aceptando en ocasiones la duda y aun apadrinando tal vez el error. La poesía mejicana, bajo su aspecto filosófico, tiene infinitos puntos de relacion y contacto con la poesía española. Si esto es un bien ó un mal, quede la resolución para quien pretenda hallarla, no para mí, que me limito á señalar tardíamente la aparición del libro coleccionado por el señor Peza. Tal vez este hubiera debido completarle y hacerle de más positiva utilidad dándole un carácter crítico y biográfico de que carece; subdividiendo su colección por géneros y aun por épocas; haciéndonos conocer los cambios que haya sufrido la poesía en relacion con los tiempos y los sucesos; dándonos á conocer la vida de los poetas mejicanos que contiene el volumen; pero este trabajo hubiera sido más propio del crítico y del bibliógrafo que del poeta; y el Sr. Peza es poeta, poeta de altos vuelos, de fecunda y varia inspiración, que canta el amor con todo el fuego que se observa en su composición Post umbra, que retrata con mágico pincel la naturaleza como en la titulada Tras de los mares, que condensa en sus versos A mi padre el santo y noble cariño que guarda al anciano que

«lleva en su cabeza el polvo del camino de la vida;»

y que, segun la hermosa expresión del poeta,

«Seca su llanto, calla sus dolores, y sólo en el deber los ojos fijos, recoge espinas y derrama flores sobre la senda que trazó á sus hijos.»

Peza es poeta, y sólo se le puede exigir lo que tan prodigamente nos da en su libro: bellos modelos de la moderna literatura mejicana.

Reciba por su trabajo mis humildes plácemes, y no desmaye en las tareas de escritor y colector que se ha impuesto y que tanto han de contribuir á enaltecer su nombre, no ya sólo entre los amantes de la bella poesía, sino que tambien entre los que acogen las manifestaciones de la musa de los pueblos mejicano y español como prenda de que, si un día tuvieron una sola historia, nunca han de perder en lo futuro la fraternidad que deben tener todos los pueblos latinos.

Historia de los impuestos mineros en España desde la ley de D. Juan I hasta las vigentes, por D. Julian y D. Ramon de Pastor y Rodriguez.—Madrid, 1878. Imprenta de Tello.

La Memoria cuyo título queda expresado ha merecido ántes de su publicación la honra de ser premiada con accésit por la Escuela especial de Ingenieros de Minas en el concurso público de 1878, habiendo sido impresa por dicha Escuela á cuenta del legado Gomez Pardo. Los Sres. D. Julian y D. Ramon de Pastor y Rodriguez, Doctor en Derecho el primero y Oficial del Consejo de Estado el segundo, han desarrollado en ella, así la historia de los impuestos mineros desde la ley publicada en las Cortes de Brivesca en 1387, comprendiendo los derechos de importación y ex-

portación, sino la clase y número de impuestos que deberían establecerse de una manera permanente y justa para que, no resultando perjudicada la industria minera, obtenga de ellos el Estado la mayor utilidad posible. En dos partes dividen los Sres. Pastor su trabajo, consagrando la primera al estudio histórico de los impuestos, y la segunda al estudio fundamental y científico de los mismos. La distinción concedida por la Escuela de Minas al trabajo referido constituye su mayor elogio.

El ángel caído, ó la mujer, poema familiar por D. Manuel Henao y Muñoz.—Madrid, 1878. Góngora y compañía, editores.

Por su asunto y por la reputación del autor podía esperarse mucho de esta obra; pero sólo resulta de su lectura la laudable intención que la ha inspirado. Sin profundidad en el pensamiento, sin la inspiración poética que se requiere para trabajos de esta índole, el libro del Sr. Henao dejaría tristísima impresión en el ánimo de los lectores si no hubiera derecho á esperar que el autor ha de volver por su buen nombre en trabajos de diferente índole.

Lecciones elementales de Historia de España, para los alumnos de segunda enseñanza, por D. Enrique Soto y Pedreño.—Cartagena, 1878.

Obra debida á la pluma de un joven de pocos años, llena el objeto que el mismo debió proponerse al escribirla, si bien resulta excesivamente concisa, y limitada á la narración de hechos, no siempre comprobados por los adelantos de la crítica histórica. Como ensayo es en extremo laudable, y demuestra la laboriosidad de su autor.

Causas que detienen y paralizan los progresos de la homeopatía en estos últimos años. Memoria presentada por el Dr. Rafael Ariza al Congreso internacional de homeopatía celebrado en Paris.—Madrid, 1879.

Con este título se ha publicado la Memoria que el Doctor Ariza presentó al Congreso internacional de homeopatía celebrado en Paris durante el verano último. Escrita con elegante corrección y rica en datos, defiende con calor las reformas encaminadas al progreso de la ciencia de Hahnemann. Precede á dicha Memoria el juicio que el Doctor Jousset, uno de los prácticos más distinguidos de Paris y Médico del hospital de Saint Jacques, ha publicado en la prensa especializada francesa, calificando el trabajo de nuestro distinguido compatriota como uno de los más importantes del Congreso. «La Memoria del Dr. Ariza—dice aquel eminente sabio—representa la homeopatía moderna, y sus páginas contienen la verdadera opinión del Congreso de 1878.»

Es altamente satisfactorio ver así juzgado por los extranjeros á un compatriota nuestro en términos tan favorables.

Luis Boccherini. Apuntes biográficos y catálogo de las obras de este célebre maestro, publicados por su biznieto D. Alfredo Boccherini y Calonge.—Madrid, 1879.

La sociedad de profesores que dirige el maestro Sr. Breton hizo conocer en uno de los conciertos de la primavera última el célebre minuetto de Boccherini, conocido en el mundo artístico por su recuerdo casi exclusivamente. El entusiasmo que su interpretación produjo hizo nacer el deseo de conocer las particularidades de la vida del célebre maestro; puso de moda su nombre casi olvidado ya en el terreno del arte, y motivó en último resultado la publicación de la biografía á que me refiero, escrita por D. Alfredo Boccherini, distinguido Ingeniero y escritor, biznieto del músico, redactada con numerosos antecedentes y documentos á la vista, y siguiendo á otros biógrafos, especialmente á Mr. Picquot. Completan este interesante trabajo un buen retrato de Luis Boccherini, compositor de Cámara de S. A. R. el Infante D. Luis y de S. M. el Rey de Prusia, y el catálogo de las obras del mismo, que comprende 64 números.

Es de desear que llegue á realizarse el anuncio de ver puesto en escena el melodrama lírico de Boccherini Clementina, con letra del célebre D. Ramon de la Cruz, única obra escénica del maestro, y que á fines del último siglo se cantó con éxito asombroso, segun el célebre sainetero, en el palacio de la Duquesa de Benavente.

M. OSSORIO Y BERNARD.

SANTOS DEL DIA.

Santa Gertrudis la Magna, virgen, y Santos Acisclo y Victoria, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Justo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 53 de abono.—Turno 2.º impar.—Sainete.—La Mariposa.—Fin de fiesta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—El pañuelo de hierbas.—Marina.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El nudo gordiano.—Una casa de fieras.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Beneficio de D. Francisco Perez Echevarria.—Lo que vale el talento!—Los dineros del sacristan.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Hija única.—Lo de anoche.—Caer en la red.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Mal de ojo.—A las puertas del cielo.—¿Es hoy jueves?—El pretit de Santisteban.—Baile.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—Reteta contra las suegras.—Una boda improvisada.—La peluca.—Libertad de enseñanza.